



Señora

A Ciudad de Barcelona, y Bragó Militar  
del Principado de Cataluña, con la re-  
presentacion autenticada de papeles, la  
accompañauan, que puso en las Reales  
manos de V. Mag. Don Francisco de Miguel, y de Es-  
callar, Embajador de la Ciudad, manifestaron los mo-  
tivos les asisten, de haver suplicado al Principe Dar-  
mestad, suspendiesse el ejercicio de la jurisdiccion  
contenciosa, con la formalidad, lo practica la Real  
Aud. dende 11. de Diciembre passado de 1700. en  
nombre del Principe, como à Lugarteniente de la  
Mag. del Señor Rey D. Felipe Quarto (que Dios  
guarde) y por aver dicentido à dicha nucua forma-  
lidad, remitiendo la declaracion de la nulidad pade-  
cen todos los actos judiciales en el dicho nombre, y  
forma expedidos, su revocation, y emienda de daños  
ante los juezes de agravios, que serán elegidos por  
S. Mag. y Bragós en las primeras Cortes. Y auiendo  
ofrecido la Ciudad, y Bragó, responder a lo conteni-  
do, y expressado en el papel del Principe, de 15. de  
Enero, no hauiendo dado lugar la precision del ti-  
empo, añadir à dicha representacion, la respuesta tenian  
prevuestra, con lo observado en sus Archivos, passan  
obsequiosamente à ponerla en la soberana inteli-  
gencia de V. Mag.

Venian la Ciudad, y Bragó Militar, la respuesta  
de el Principe, con parecer de la Real Aud. Junta las  
tres Salas: Y no ignorando, que la grauedad del as-  
sumto, pide la mas seria, y premeditada reflexion, se  
ha entrado en la duda, con la auctiguacion de anti-

guas obseruancias, consultando con los mas Sabios Regnicolas, que sobre este punto escrivieron, no con poco aplauso: Y fiando la Ciudad, y Braço sus resoluciones, à los repetidos Consejos, à que el sabio considerò vinculado el acierto en los negocios mas arduos (A) solicitan con el mayor aprecio que pueden, y deben hacer de las Reales munificencias, rubricadas con la mas limpia sangre, sacrificada al mayor servicio de sus Serenissimos Reyes, la obseruancia mas puntual de sus Constituciones, Costumbres, y Priuilegios que les aseguran, como à inuencible muerte su conseruacion, lustre, y permanencia (B) al mas afectuoso servicio de ambas Magestades. (C)

A estos puntos se reduce la respuesta del Principe, en exclusion del contrafuero pretenden la Ciudad, y Braço.

El primero incluye lo concerniente à las generales Constituciones, Priuilegios, usos, y costumbres del Principado, y Ciudad, à que dice no encontraria, exercer el Lugarteniente jurisdiccion en el Principado, antes de hauer en él jurado S. Mag. quando las ocupaciones del nuevo Reynado, no le permiten aconsolatle, y fauorecerle con su Real presencia. El segundo, que la nucha formalidad del ejercicio de jurisdiccion contenciosa, no encontraria con la Real disposicion testamentaria del Rey nuestro Señor (que está en gloria). Y en el ultimo persuade, no contradirase la mesma formalidad, con la costumbre de no admitirse en el Principado Lugartenientes de los Señores Reyes, sin Priuilegio, para el ejercicio de sus ergos, y atenos condas resoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço en los dias 15. y 16. de Noviembre del año passado.

En prueba del primer medio, propone el Principe, que los Reyes nuestros Señores, por su Real grá-

(A) Sapietia cap. 6. num. 28. Qui sapiens est, audit consilia. cōsilium in omni p̄reat negotio. Consilium custodiat te, ibi: salus ubi multa concilia. Multitudo sapientum sanitas est orbi terrarum. Post factum non paenitebit, qui ante factum consulit. Ante omnes actum consilium stabile, & consilium rem sacram esse.

(B) D. Joan Chistófomo de Bargas desf. 1. n. 494. con Seneca, alli: Murus tibi leges, situ, legibus Murus. Ille te custodian, situ custo dieris illas.

(C) Constitucion 8 tit. de observar constitucion, alli: Esse digne cosa à vostre Real Magestad, ab summa cura entenader en las observanças de las Lleyes, constitucion, ordinacions, primilegis, e libertats, los quals, per repòs, è utilitat de la cosa publica de vostre Principat, è administració de la justicia de aquell ab ex quisides vigiles, è treballs per vostres predecessors, de gloriosa, & immortal memoria, è per vostre Excelencia son estats fets, prouehits, è atorgats, com altamente serie frustra fer lleyes o estatuts, sino eran per obra, à bona obra, è effecte dedubits, è obseruats, &c.

deza, y estimacion, que han hecho del Principado, en atencion de su innata fidelidad, nunca han dudado favorecerle con su Real presencia, y prestar el juramento, segun lo dispuesto en la carta de la venda del Bovage, Constituciones, Privilegios, usos, y costumbres del Principado. Y que no menos deue esperarse de la Real magnanimidad del Rey nuestro Señor, y que solo podrán detenerle los justos impedimentos, y necessidades publicas, en el ingreso del nuevo Reynado, y que se habria siempre atendido à estas consideraciones en casos menos urgentes, sin intentar precisar à los Señores Reyes, à que precipitada, y aceleradamente huiessen de hir à prestar el juramento, admitiendo antes à los Lugartenientes Generales, con el ejercicio de entrambas jurisdicciones: Y que esta inteligencia habrian recibido las disposiciones forales, y Privilegios, de que se valen la Ciudad, y Braços, y lo atestarian los Autores Regnicolas, queriendolo confirmar, con la observancia de los exemplares, que alega, dende el año 1276, hasta agora.

Resulta de lo referido, suponer el Principe con el parecer de la Real Aud. por constante (como lo es) que los Señores Reyes, por la carta del Bovage, y otras Constituciones forales, y Privilegios, estan obligados à jurar de nuevo la observancia de sus Leyes, y Constituciones; de forma, que no hauiendo prece- dido el juramento, se han dignado abstener, por su Real clemencia, del ejercicio de la jurisdiccion concencional; si bien alega, que à su observancia, se dispensaria en el caso que por justas, y legitimas causas, no les permiten à los Señores Reyes el jurar en el Ingreso del nuevo Reynado, y que esta interpreta- cion la abriyan dado los exemplares, que individualiza.

**X** En la otra parte de la carta de la venda del Bovage, dice el Rey, que

(D) Mieres, Ca-  
tocio, y Marquilles,  
que sigue Ferrer  
prima parte obser.  
cap. 3. ibi : Primo-  
genitus domini Regis,  
& alij, qui nunc vo-  
catur Gubernatores,  
olim vocabantur, &  
nominabantur Pro-  
curatores, & Vicarios  
Cataloniae, & primo  
nominabatur Vicario-  
rius Catalana, &  
Loco illius successit  
Gobernator, &c. y el  
mismo Ferrer en el  
cap. 10. transferien-  
do a la letra la crea-  
cion del oficio de  
Governador, se nom-  
bra Procurador, ibi:  
*Post deinde experi-  
mento didissimus fo-  
re utilius, & magis  
necessarium toti ter-  
ra rivesgerentem  
Procuratoris pradi-  
ctum in ibi ponere, &  
substituere, ac reduce-  
re sicut erat, &c. y en  
el capitulo segundo  
en dos nombramien-  
tos de Generales Go-  
bernadores del año  
1340. ibi : Charis i.  
musfrater, & Gene-  
ralis Procurator no-  
ster, &c. Oliba de iu-  
re fisci cap. 4. n. 27.  
ibi : Surgente Provin-  
cia, & rebus melius  
se habentibus, Reges  
Aragonie, & Comi-  
tes Barcinona, expedi-  
tionibus Bellicis sa-  
pius occupati, & ne-  
gotiorum multitudi-  
ne in tanta Provincia  
impliciti, alium no-  
num Magistratum  
crearunt, & institue-  
runt, quem in initio  
Procuratorem Gene-  
ralem appellaron,  
succedentibus tempo-  
ribus, nomen Procu-  
ratoris, transiit in nomen Gobernatoris, &c., cuyas autoridades aprueba Andres Boich. tit. de  
Honors de Cathalunya lib. 2. §. 6.*

Y respondiendo a los que se proponen dende del Señor Rey D. Iayme el Primero, hasta oy, se han adver-  
tido por la Ciudad, y Braço diferentes exemplares  
de nuevos Reynados, que con evidencia parece ma-  
nifiestan lo contrario, de lo que el Principe propone,  
para prueba del primer medio, que se referiran, si-  
gun el orden de la succession de cada Monarca.

Es el primero, del Señor Rey D. Pedro el Segun-  
do, que sucedid al Señor Rey D. Iayme el Primero,  
el qual murió en 6. de Junio de 1276. y aunque no  
juró hasta el año 1278. nombró en Procurador Gene-  
ral ( que dice ser lo mismo, que Lugarteniente ) à  
D. Ferruz Lizana, y que fue admitido.

Para responder con certeza al referido exemplar,  
es preciso suponer por cierto, segun diferentes Con-  
stituciones, y Autores regnicolas, que el Procurador  
General, para cuyo Oficio nombró el Señor Rey D.  
Pedro el Segundo, à D. Ferruz Lizana, no es el cargo  
de Lugarteniente, con q̄ los Señores Reyes substitu-  
yen su ausencia en este Principado: ( Aunque su crea-  
cion, y poder, prouiene del Señor Rey por mandato,  
o delegacion ) Porque haciendo reflexion à aquellas  
edades la jurisdiccion en el Principado de Cataluña,  
se exerceia por Oficiales llamados Vegueres, despues  
Procuradores, y Vegueres: Y precisando los tiempos  
venideros à los Señores Reyes de Aragon, Condes de  
Barcelona, el ausentarse del Principado, ocupados en  
las Conquistas, y negocios de la mayor importancia  
de sus Reynos, prouiniendo para este caso la mayor,  
y más autorizada prouidencia; Crearon, y constitu-  
yeron un Magistrado, al qual llamaron Procurador  
General, para atender al gouernio yniuersal del Prin-  
cipado; nombrandole despues, por el discurso del  
tiempo, General Gobernador (D) y lo suponen por

cier-

ratores, transiit in nomen Gobernatoris, &c., cuyas autoridades aprueba Andres Boich. tit. de  
Honors de Cathalunya lib. 2. §. 6.

cierto las Constit. 2.y 3. del tit. Del Oficio del Gouernador, que empieza: *Encara estatuhim, titulo de obseruar Constitucionis*, que pondera Miguel Fer-  
rer. (E) Manifiesta tambiē lo referido la Constitu-  
cion primera del mismo tit. De Oficio de Gouerna-  
dor, en la qual el S. Rey D. Iayme el Segundo, en el  
año de 1321. dispuso, que el Procurador General, que  
entonces era, y por tiempo seria, jurasse en su poder,  
y que el Lugarteniente de dicho Asessor jurassen las  
Leyes deste Principado, en poder del mismo Procu-  
rador General, suponiendo, que podia substituirse, y  
crearse Lugarteniente del dicho Procurador Gene-  
ral: Lo que no podria verificarse, juzgandose vn mes-  
mo empleo, el de Procurador General, y el de Lu-  
garteniente de su Magestad, por no serle permitido  
al *Altornos* subdelegar à otro.

Añadese, que el referido oficio de Procurador Ge-  
neral (que es el mismo de General Gouernador, y su-  
portan veces en este Principado) como Oficial co-  
noscido por las constituciones, tenia jurisdiccion or-  
dinaria, en la misma conformidad, que la tienen el  
Gouernador, y soportan veces; no empero delegada  
como la de los Lugartenientes. Y por esta causa el  
hauer admitido el Principado à Don Ferruz Lizana,  
sin hauer jurado el Señor Rey Don Pedro el Segun-  
do, no fue, ni pudo ser admitir Lugarteniente Gene-  
ral; si solo vn oficial ordinario nombrado por su Ma-  
gestad, y dando de la jurisdiccion voluntaria: Porque  
como se infiere de la constitucion primera tit. de la  
*Audencia, y Consell Real*, el origen del cargo de  
Lugarteniente General, solo se reconoce en este Prin-  
cipado, dende el año 1365. y lo refiere assi Andres  
Bosch (F)

De lo referido se infiere, que Don Ferruz Lizana,  
à quien el Señor Rey Don Pedro el Segundo, nom-

(E) Primera par-  
te obl. cap. 3 ibi:  
Textus in constit.  
Part, aslo in tit. de  
ofici de Goberna-  
dor, Ponterando illā  
alternativam, seu de-  
clarativam, ibi: Los  
Generals Procura-  
dors, ó Goberna-  
dors iuncta clausula  
dispositiva posita je-  
quente, ibi: Statu-  
him, que lo Gouer-  
nador General nos-  
tre en Cataluña, ó  
portant veus da  
aquell. Et idem in  
confit. Prouenient al  
estament eodem titu-  
lo, ibi: Portans veus  
de Procurador, ó  
Gouvernador, è qual  
seul aitc qui re-  
gresa dit offici, Pon-  
terando verbum offi-  
cij in singulari nume-  
ro quod denotat vnu,  
Et idem esse officium;  
Et in constitutione. En-  
cara estatuhim, è  
volet in titulo de  
observar constitu-  
cions, ibi: E lo mole-  
alt Infant Nam fos  
molt car primo-  
genit, è General Pro-  
curador nostre,

(F) Bosch tit. de  
Honors de Cataluña  
lib. 2. §. 29.

brò pôr su Procurador General en el año de 1278. no  
fue Lugarteniente de su Magestad, como se pretén-  
de, si solo General Gouernador.

El segundo exemplar es el del año 1336. en que  
el Señor Rey Don Pedro 3. sucedió por muerte del  
Señor Rey Don Alfonso su padre, que falleció en  
24. de Henero de 1335. el qual hauiendo nombrado  
Vegueres, y oficiales para el exercicio de la juris-  
dicion del Principado, dificultando su Admission  
los Conselleres de Barcelona, por no haver aun ju-  
rado los usajes, y constituciones su Magestad, dizien-  
do hauia de ser antes Conde, que Rey, les habria su  
Magestad reprehendido fuertemente, con carta de  
quatro de los Idus de Abril de 1336. comminandoles  
su indignacion; y que por esta causa los Conselleres  
hauian embiado personas, para dar satisfacion à su  
Magestad de lo que hauian obrado, pidiendo les per-  
donasse, alegando à Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12.  
fol. 119. Y por consiguiente hauiendo el Señor Rey  
Don Pedro creado nuevos Oficiales, usando de la ju-  
risdicion voluntaria, sin haver preceidido su jura-  
mento, influiria este exemplar, para el nombramien-  
to de Lugarteniente en el mismo caso.

El referido exemplar, no se considera aplicable;  
Porque aunque el Señor Rey Don Pedro no huvies-  
se jurado en este Principado, no se podia dificultar  
la nominacion de Vegueres, y Bayles, como à di-  
manante de la jurisdicion voluntaria, y ser Oficia-  
les Ordinarios conocidos por Constitucion; En cu-  
ya consideracion en los siguientes siglos no se ha di-  
ficultado en tales prouisiones; como lo reconocid  
assi el Dr. Felipe Viñas, Regente que fue del Supre-  
mo de Aragon, en el alegato escriuio el año de 1622.  
que empieza: *La multitud del homens.*

No se niega, que el Señor Rey D. Pedro escriuiese

à la

à la Ciudad de Barcelona reprehendiéndola; pero lo que dificultava ésta, no era la admission de los Oficiales, sino que su Magestad deuia jurar en ella, antes que en Zaragoza, fundandolo en dezir, que primero era Conde que Rey. Y assi descando Barcelona informar a su Magestad de los motivos parecian asistirle, para que S. Mag. la honrarse con su Real presencia, jurando en ella antes que en Zaragoza; embiò Prohombres, que con toda certidumbre, y expresión le informaron de los motivos le asistian, como se infiere con claridad, de la que refiere el mismo Señor Rey D. Pedro en el lugar citado por el Principe. (G) Y con mas expression Zurita, (H) refiriendo, que los Infantes D. Pedro, y D. Ramon Berenguer, Tios de dicho Señor Rey, y los Prelados, y Varones de Cataluña à vista de la resolucion de S. M. de jurar primero en Zaragoza, que en Barcelona, no asistieron à la fiesta de su Coronación, y se boluieron à Cataluña: Y esta patece seria la queja del Señor Rey D. Pedro, à que satisfizo Barcelona, y lo reconociò assi su Magestad, diciendo: *Que so q̄ fet hauia, è hauien fet à profit nostre, è per tal, que nos anafsem à Barcelona, è labors enteniem quens deyē rahò.*

Estubo tan lejos de quedar ofendido la Mag. del referido Señor Rey D. Pedro, de lo que hauia obrado la Ciudad, q̄ sobre hauerle escrito en el mes de Abril del año 1336. lo que refiere Carbonell: Entrando en conocimiento de la verdad, favorecio à Barcelona à 4. de los Idus de Julio del mismo año, con el Real Privilegio, en que confirmò la venda, y franqueza del Bovage, y las Constituciones, Privilegios, vlos, y costumbres de la Ciudad, y Principado: Y aun despues à 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. añadiò nueva munificencia à la Ciudad, concediéndole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus he-

(G) Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12. fol. 119. 101: *Après daçò vngueren devant nos en la Ciutat de Zaragoza Prohomens de Barcelona, de Lleida, è de Geronia, è de autres Ciutats, e Viles de Catalunya, è esusa-rencse fort ment devant nos, ens suplicaren, que si en rus hauien errat, quels perdonasssem. Car deyen, que so que fet hauien, fabien, è hauien fet à profit nostre, è per tal que nos anafsem à Barcelona, è labors enteniem quens deyē rahò,*

(H) Zurita lib. 7. Annal. cap. 28,

rederos, y successores, en el principio del Reynado, huiessen de prestar en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte el Iuramento de obseruar las dichas Constituciones, Priuilegios, y costumbres: Como se contiene en las palabras transcritas deste Priuilegio, en la representacion hecha à V. Mag. por la Ciudad, y Braço.

Ocurre referir el interregno de la muerte del mismo Señor Rey D. Pedro el Tercero, que fue en 5. de Henero de 1387. à quien sucedió el Señor Rey D. Iuan el Primero su hijo, que no juró hasta 8. de Março, como atestigua Zurita (I) y en este intermedio, no consta hiziese acto alguno de jurisdicion. Y fue equiuocacion del Dr. Geronimo Pujades, en el alegato que hizo en el año 1622. sobre la assistencia al juramento del Obispo Sentis, nombrado Lugar-teniente, por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero (que está en gloria) dezir, que el Señor Rey Don Iuan, no hauiendo jurado hasta 17. de Octubre del mismo año, condenasse antes à muerte à Berenguer de Abella: Porque como dice Zurita (arriba citado) fue condenado dicho Abella en el mes de Abril de dicho año, auiendo yà precedido el juramento, que hizo su Magestad en el dia 8. de Março.

El tercero exemplar que individualiza el Principe, es de la succession del Señor Rey D. Martin, diciendo, que el dicho Señor Rey D. Iuan, murió en 18. de Março de 1395. Y por no auer dexado hijos, le sucedió el Señor Rey D. Martin, su hermano, que se hallava en Sicilia; y no obstante, que no juró hasta 6. de Junio del mesmo año, en el intergobierno, exerció la jurisdiccion, la Serenissima Señora Reyna Doña Maria su muger, haciendo todos los despachos, assi de gracia, como de justicia, con dictado de Lusgarreniente General del Rey su marido ausente, y que

(I) Zurita lib.  
10. cap. 14. à la fin.

9

que no se podria cuadir este exemplar, diciendo, que se administrava la justicia en el intergouierno, por Oficiales nombrados por la Ciudad, y Deputacion.

A que se responde primeramente, que segun lo que se halla obseruado en los dietarios, y libros de deliberaciones, y Priuilegios recordidos en el Archivo de la Ciudad, el Señor Rey D.Iuan no fallecio en 18.de Mayo 1395. y lo manifiesta, por learse notado en folio 105 del dietario de Casa la Ciudad, que Iue- ues à los 15.de Julio 1395. se embarcaron en la Ciudad de Barcelona el dicho Señor Rey D.Iuan, y la Se- renissima Señora Reyna Doña Violante su muger; si empero muriò à los 19. de Mayo 1396. como se halla notado en la deliberacion del Consejo de Cien- to de 25.del mismo mes, y año, en que se lee, que los Conselleres noticiaron al Consejo hauer dado el pe- same à la Duquesa de Monblanch, estando en Barce- lona, muger del Señor Infante D.Martin, de la muer- te del Señor Rey D.Iuan su hermano, que à los 19. del dicho mes de Mayo de 1396. hauia muerto en el Lugar de Foxà; Y se prueba tambien de estar conti- nuadas en fol. 114. del dietario del año 1390, al de 1396. y en el segundo libro verde de Priuilegios, en folios 105. y 108. dos confirmaciones de Priuilegios hechos à la Ciudad de Barcelona por el mismo Señor Rey D.Martin, la vna en 25.de Setiembre 1396. con expression del primer año de su Reynado, y la otra de data de 27.de Mayo 1367. con expression del año segundo.

Con la referida inteligencia, de que el Señor Rey D.Iuan muriò à 19.de Mayo 1396. Se responde, que el Señor Rey D.Martin, à 25.de Setiembre 1396. ju- riò, y confirmò la dicha carta de la venda del Bova- ge, y los Priuilegios, vlos, y costumbres de la Ciudad, y Principado; y por consiguiente, quando constasse

de algunos actos de jurisdiccion de la referida Señora Reyna Doña Maria, despues del Setiembre de dicho año 1396. en nombre de Lugarteniente del Señor Rey D. Martin su marido, no influirian à lo que se pretende de haver exercido jurisdiccion antes de jurar el Señor Rey Don Martin.

Y si bien es verdad, que por hauerse tenido noticia de la muerte del Señor Rey Don Iuan, fue aclamada por Reyna la referida Señora Doña Maria, no consta, que hasta el Setiembre de 1396, por si, ni como Lugarteniente del Señor Rey su marido hiziese acto alguno de jurisdiccion contenciosa; y aunque fue aclamada por Reyna por el Principado de Cataluña, fue en credito de su fidelidad, y para desvaneccer las ideas del Conde de Fox, que con armas auxiliares aspiraua a la succession, pretextandolo por ser casado con la hija primogenita del Señor Rey D. Iuan, y para preuenir la inuasion se rezelaua del Conde de Fox que la executò muy en breue, entrando en el Principado con Exercito, como refiere Zurita en el lib. 10, cap. 57. y 59. y se vè que no pudo la Señora Reyna Doña Maria, à 19. de Mayo 1396. que murid el Señor Rey Don Iuan tener nombramiento de Lugarteniente del Señor Rey Don Martin su marido, por ignorarlo dicho Señor Rey, hallandose ausente en Sicilia.

Se ofrece tambien referir los interregnos en las successiones, dende la muerte del dicho Señor Rey D. Martin, que fue en 31. de Mayo 1410. hasta 21. de Setiembre de 1558. en que fallecio la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, y por no haver exercido jurisdiccion en el Principado, los Reales Successores, antes de jurar en Barcelona, y Principado de Cataluña, sus Leyes, y Constituciones, es indispensable referir el interregno de cada uno de ellos,

empeçando por el Señor Rey D.Fernando Primero, immediato Successor del Señor Rey D. Martin su Tio.

Muriò, como se ha dicho, el Señor Rey D.Martin en 31.de Mayo 1410, sin hijos, ni hauer nombrado Successor, mediando el interregno tan sabido, hasta que por los nueve Electores fue elegido, y declarado por legitimo Successor en Caspe el Señor D.Fernando Infante de Castilla en 25.de Julio del año 1412. Y en todo este tiempo, que durò el interregno, administrò la justicia el portantvezes de General Gobernador, y por orden suya se juntò el Parlamento, y gouernò en Cataluña. Y aunque el dicho Señor Rey Don Fernando, en el mes de Agosto del mesmo año jurò en Zaragoga, en Octubre solemnemente en Lerida, y otra vez en Barcelona à los 28.de Noviembre de dicho año las Constituciones, y demás derechos del Principado, no exercid jurisdiccion en Barcelona, ni los Catalanes le prestaron el sagramento de fidelidad, como dice Zurita, (K) hasta hauer jurado en Barcelona. De forma, que la jurisdiccion Ordinaria, generalmente la exercid el portantvezes de General Gouernador en todo el Principado, hasta el dicho tiempo, como parece de la certificacion sacada de los registros de la Gouernacion. Y es de aduertir, que dicho Señor Rey Don Fernando jurò dos veces en Cataluña, antes de exercer en ella jurisdicció; Circumstancia evidente, que al Señor Rey D.Fernando, le constaua, que no devia exercer jurisdiccion contenciosa, por si, ni por interpuesta persona, antes de hauer jurado, sin poderle dispensar las ocupaciones del nuevo Reynado, hauiendose dignado abstener de nombrar Lugartenientes.

Al mismo Señor Rey Don Fernando, que faltò à 2.de Abril 1416.en la Villa de Igualada del Principado

(K) Zurita lib.  
12. cap.63. à la fin  
del Capitulo.

pado de Cataluña, le sucedid el Señor Principe Dón Alonso su hijo , el qual jurò en Barcelona à 31. de Agosto del mesmo año, como obserua Zurita. ( L )  
 (L) Zurita lib.  
 12. cap. 63. à la fin.  
 Y en el interim exercid la jurisdiccion en Cataluña el portantvezes de General Gobernador, como parece de dicha certificacion , que comprehende , dende 11. de Abril 1416. hasta 50. de Agosto del mismo año.

Falleciò dicho Señor Rey Don Alonso à 27. de Junio 1458. sin hijos, à quien sucedid el Rey D. Juan de Nauarra su hermano, que tubo la noticia de la muerte en Tudela de Nauarra, en el mes de Julio del mesmo año. Y aunque jurò en Zaragoza à 15. del mesmo mes, y en Barcelona à 22. de Noviembre de dicho año, (M) se administrò la justicia por el portantvezes de General Gobernador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, como parece de dicha certificacion.

(M) Zurita lib.  
 16. Annal. cap. 51.  
 Passò à mayor vida el dicho Señor Rey Don Juan en Barcelona à 19. de Henero 1479. y le sucedid el Señor Rey D. Fernando su hijo, llamado el Catolico, hallandose en Castilla, y jurò en Barcelona à 23. de Agosto del mismo año (N) y en el interim corrió la gubernacion, con los demás Oficiales del Principado, y consta de la misma certificacion.

(N) Zurita lib. 20  
 Annal. cap. 32.  
 Faleciò el dicho Señor Rey Don Fernando el Catolico à 22. de Henero de 1516. dexando heredera à la Serenissima Señora Doña Juana su hija : Y no pudiendo esta, por su indisposicion, asistir al Gobierno; dispuso el mismo Señor Rey D. Fernando passasse à Cataluña el Serenissimo Señor Principe Don Carlos su nieto, que se hallava en Flandes , por cuya causa, à los 26. del mesmo mes de Henero, se abriò la Gobernacion, con parecer de los Doctores de la Real Audiencia, en obseruancia de la Constitucion vnica,

*tit. De lo Audiencia del Gobernador, como refiere Miguel Ferrer:* (O) Y no obstante, que el Señor Emperador entró en el Gobierno à 16. de Abril 1519. en que juró en Barcelona, hauiendo entrado en ella à 15. de Febrero del mesmo año; Continuó el portanyezes de General Gobernador en el interim, en su presencia, hasta que juró, que fue por espacio de dos meses. De forma, que el juzgio de Proho, menia de la Ciudad à 4. de Março del mismo año, condonó à muerte un delinquente, lo que manifiesta con toda certitud, que si su Magestad no exerció jurisdicción en Cataluña antes de jurar, fue, por parecerle, que en viril, è inviolable observancia de las Constituciones, Priuilegios de la Ciudad, y demás derechos de la Patria, aun en su presencia se exerciese la jurisdicción contenciosa por el Gobernador, y la Prohomenia de la Ciudad en la referida sentencia criminal, como todo consta del certificado del Escrivano de la Gobernación, y de otro, de que haze fè el Secretario de la Ciudad; Y no ha de causar admiracion, como aduerte el Brago Militar en su representación, que en los otros casos de muerte de los Señores Reyes, sus Predecesores, no concurriese la gubernación con intervención de los Doctores de la Real Audiencia, porque esta fue erigida por el mismo Catolico Rey, y Cortes en el capitulo 7. de las celebradas en Barcelona año 1493. que es la Constitucion primera del titulo de la elecció, nom, y examen dels Doctòrs de la Real Audiencia.

Propone el Príncipe por quarto exemplar, que hauiendo muerto la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto à 21. de Setiembre 1558. dejando por Successor à la Magestad del Señor Rey D. Felipe Primero de Aragón, y Segundo de Castilla su hijo, que se hallava en Bruselas; Y gobernando en-

(O) 1. part. obseru. cap 9. ibi: Et ita fuit seruatum hoc anno 1558. quo decessit ab humanis Casarea Maiestas Caroli Regis nostri, & Imperatoris recolendissima memoria, qui decessit die Sancti Matthai 21. Septembris dicti anni 1558. de cuius obitu habuimus notitiam in Ciuitate Gerundę, quarto Octobris eiusdem anni, existente Illustrissimo Don Garcia de Toledo, tunc Locumtenente Generali in Villa Perpiniani, cum Magnifice Regente Cancelleriam, & ilius Doctoribus causarum Criminalium: Et die 8. eiusdem mensis recepta, de his informatione per expetabilem Gerentem vices Gubernatoris D. Petrum de Cardona: Dictrus gerens vices Gubernatoris praesidente determinazione cum Doctoribus Regii Consilii (quorum antiqui retulerunt ita fuisse factum per mortem Domini Regis Ferdinandi ultimi, qui decessit anno 1516.) procedere incipit cù DD. Regii Consilii iuxta Constitutionem. Mes estatubim, y ordenam in titulo de la Audiencia, y Consell Real, y del Gobernador; y lo milmo consta de dicha certificación.

tonces el cargo de Lugarteniente General D. Garcia de Toledo, que hauia jurado en 25. de Agosto del mesmo año, obtubo nuevo Priallegio en 31. de Diciembre 1559. (que es el mismo de 1558. empezando à Nativitate Domini) con dictado de *Philipus Dei Gratia*, por la Serenissima Señora Doña Juana Infanta de España, Princesa de Portugal, Gobernadora, y Lugarteniente General de los Reynos de España con la firma de la misma Princesa: Y hauiendo sido admitido al Iuramento en 25. de Febrero 1559. dicho Don Garcia de Toledo, le cumplimentaron los Conselleres el dia 24. siguiente, y que constaria en el Real Archivo en el libro intitulado *Officialium Reg. con. 2. de annis 1554. ad 1638. fol. 26.* y del dietario de la Casa de la Ciudad, y que en su nombre se hicieron despachos de todo genero de jurisdiccion.

A que se responde, que no puede inferirse del referido exemplar, que fuese admitido D. Garcia de Toledo en 25. de Febrero 1559. en Lugarteniente de Cataluña, sin hauer jurado antes el Señor Rey Don Felipe Primero: Porque en las Cortes que celebrò la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto su Padre en el año de 1542. en la Villa de Monçon jurò el dicho Señor D. Felipe, como indubitable Successor, las Leyes del Principado; y despues como à Lugarteniente de la Cesarea Magestad del Señor Emperador su Padre celebrò Cortes en la misma Villa de Monçon año 1547. Y en vista destas circunstancias, podia juzgar el Principado, que por hauer ya jurado sus Leyes, y Costumbres dos veces, no deuia dificultar la admission de D. Garcia de Toledo.

Pero bien examinado este exemplar se halla observado, que dificultò Barcelona assistir al juramento de di-

dicho D.Garcia; fundando el reparo, por no hauer aun jurado S.Mag. despues de la muerte del Señor Emperador su Padre: Y à mas que fue admitido co las deuidas protestas, se reparò el perjuicio que podia influir este exemplar en los tiempos venideros con actos de Corte del año 1585. en que se dispuso, y diò por cierto, que los Señores Reyes por si, ni por interpuesta persona, no exerciessen jurisdiccion antes de jurar en Barcelona; como se ha referido en la representacion, que la Ciudad, y Braço han puesto, en las Reales manos de V.Mag. y lo tiene obseruado la Ciudad en 23.de Febrero del mesmo año 1559. como mas parece del certificado que hace el Escriuano Racional de la Ciudad; Y en esta conformidad, hauiendo preuisto la Real Audiencia, que por la muerte de la Cesarea Magestad, hauia espirado la jurisdiccion del Duque de Feria, y que hasta que la Magestad del nuevo Successor prestasse el devido, y acostumbrando Juramento, no cabia la Lugartenencia, ni el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, en nombre del Real Successor; deliberò con maduro acuerdo, el que se abriesse, y corriesse la Gobernacion, en la misma conformidad, que se hauia practicado por muerte del Catolico Rey D.Fernando, y assi lo refiere Miguel Ferrer. (P.)

Por quinto exemplar se alega el del año 1598. en que muerto el Señor Rey Don Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, y siendo Virrey de este Principado el Duque de Feria, que hauia jurado el año antecedente, se le despachò nucuo Priuilegio por el Señor Rey Don Felipe Segundo, no obstante que no hauia jurado, y fue admitido en 27. de Septiembre del mismo año presediendo deliberacion del Consejo de Ciento del dia antecedente, con las protestas acordadas entre la Ciudad, y Deputacion.

A que

(P) Ferrer en el  
lugar citado letra  
o,

A que se responde, no ser adaptable este caso; porque el dicho Señor Rey Don Felipe, fue jurado inmediato successor por el Principado de Cataluña, y por los tres Braços en Cortes del año 1585. en fuerça del Iuramento que prestó el Señor D. Felipe su Padre, en nombre de dicho su hijo. Y aunque fue con condición, de que no exerceria jurisdiccion por si, ni por interpuesta persona, antes de la edad de 14. años, ni despues, hasta hauer jurado en Barcelona, pero con las protestas, que hizo la Ciudad, en la assistencia al Iuramento del Duque de Feria, se hizo expressa mención del dicho Iuramento, con protesta de no perjudicarse à su contenido, y obseruancia: Como parece en el Libro de Iuramentos fol. 8o. con estas palabras: *Majorment hauent la Real Magestat del Rey Don Felip, de felis recordacio, com a pare, y legitim administrador del Rey Don Felip fill seu, y Señor nostre vuy beneventuradament regnant als 14. de Noembre 1585. y en dit nom jurat, y promès a la Cort General de Cataluña, y als altres Braços de aquella, que ans lo Serenissim Princep, qui à les hores era, y vuy regna, no usaria de jurisdicció alguna per si, ni per interposada persona, en los dits Principats, y Comptats, que primer sa Altesa, y vuy Magestat no agues personalment prestat lo jurement acostumat prestar per los Serenissims Señors Reys de Arago, y Comtes de Barzelona predecessors seus de observar los usatges, constitucions, &c.* Y mas abajo, alli: *Per las ditas causas, y razonis, y altres per lo molt amor que tenen à sa Magestat, com à llur Señor, y Rey natural per aquesta vegada tant solament ab que no pugue ser tret en consecuencia, y sens perjudici, y derogacio, &c.* De la promesa per la Magestat del Rey Don Felip de Gloriosa memoria, com à pare, y legitim Administrador.

rador de sa Magestat, feta à la Cort General de Cataluña, y tres Bragos de aquella als 14. de Novembre 1585. si en quant sien contraris, o altrament prejudicials al present acte, &c. los dits Consellers assisteixen al jurament per V. Exc. prestat, &c. Y por estas razones estuuó la Ciudad, en la misma comprension, de que el dicho Iuramento, que hauia prestado en nombre de dicho Señor Rey su Padre, y el hauerle ya jurado el Principado en dichas Cortes del año 1585. era bastante para dispensar à la admission de la Lugartenencia del Duque de Feria.

A mas de que precedió tambien en el referido caso, carta de su Magestad, de data de 18. de Setiembre de 1598. empeñando su Real palabra, de ir sin dilacion à jurar en la Ciudad de Barcelona, y se sirvió fauorecerla en breve à 18. de Mayo del siguiente año, como consta en dictario, y la Ciudad hizo dichas protestaciones, con las quales conservó su derecho; de que es él mas autorizado testigo el mismo Señor Rey D. Felipe Segundo, en la proposicion de las Cortes, que celebró en Barcelona año 1599. en que reconoció hauerle servido el Principado, admitiendo a su Lugarteniente, antes de hauer jurado las Constituciones, usos, y Privilegios del Principado: Como consta en el Processo de las dichas Cortes; De que se vé con evidencia, que su Magestad reconoció, por servicio, y fineza, y no por acto que pudiesse haer perjudicado à la obseruancia de dichas Constituciones, que le precisaua al Iuramento, en el principio de su Reynado, y antes de exercer la Jurisdiccion contentiousa, el hauerle admitido por Lugarteniente al dicho Duque de Feria.

Por sexto exemplar se propone, el del Iuramento del Duque de Alcalar, que hauiendo jurado el Cargo de Lugarteniente en 17. de Setiembre 1619. por el Se-

ñor Rey D.Felipe Segundo, que murió à 31. de Março 1621. asistió la Ciudad al Iuramento à 15.de Abril, sin embargo de no auer jurado su Magestad el Señor D.Felipe Tercero en el Principado , precediendo el parecer de los Abogados , y Consulentes de los dos comunes de la Deputacion, y Ciudad, con las mesmas protestaciones continuadas en el Iuramento del Duque de Feria.

La respuesta al referido exemplar , no es menos facil, que la de los antecedentes: Porque primeramente fueron muchos los reparos, que se ofrecieron à la Ciudad para asistir al Iuramento ; como parece de las deliberaciones de los Consejos de Ciento de 10. à 14.del mismo mes de Abril , y se consideró fauorcida la Ciudad del Señor D.Felipe Tercero, con Real Carta de data de 3.del mismo mes, en que le participó la muerte del Señor Rey su Padre , ofreciéndole que hiria quanto antes, à jurarle sus Leyes, y Priuilegios, y que mandaua à los Ministros Reales , que en el interim se dizería su arribo, obseruassen las Leyes, y costumbres del Principado , y para persuadir al Consejo de Ciento, los Doctores Geronimo Astor, y Francisco Gamis Oydores de la R.Aud. entraron en dicho Consejo de Ciento, ponderando diferentes razones, para que la Ciudad voluntariamente asistiese al Iuramento del Duque , à que se asintió con todas las protestaciones que se hauian hecho en el Iuramento del Duque de Feria, y otros.

Por septimo exemplar se pondrá el nombramiento, que la Magestad del mesmo Señor D.Felipe Tercero de Aragon hizo en 6. de Agosto 1622. por el Cargo de Lugarteniente deste Principado à D. Juan Sentis Obispo de Barcelona, el qual con cartas de la misma fecha lo notició à la Ciudad ; y que aun que este fue el acto que tuvo mas repugnacia, y oposición,

negandose à la assistencia de dicho Juramento , por los mismos motiuos, en que aora se insiste, en tanto que hauiendose tenido varias conferencias entre los Abogados, y Consultores de la Casa de la Ciudad(que eran los primeros Letrados, y de mejor nombre de aquell tiempo) fueron de comun acuerdo, y voto, que firmaron à 16.de Setiembre del mesmo año que el referido nombramiento era en notoria contrafaccion de las Constituciones, y que no se podia, ni deua admitir el dicho Obispo Sentis en Lugarteniente General, ni prestar el consentimiento à su Juramento por no hauer presedido el de su Magestad en esta Ciudad , y que despues se hizieron otras diligencias, hasta ponerse à los pies de S. Mag. el Conceller en Cap, y los nuebe Embajadores de la Deputacion; no obstante todo esto, con otro voto que se hizo à 6. de Henero de 1623. se admitió dicho Obispo al Juramento en 12.de Abril del mismo año , con las protestaciones acostumbradas.

La misma relacion , que se haze de dicho exemplar manifiesta la solucion del argumento: porque la Ciudad, con el deuido rendimiento, propuso à su Rey, y Señor los motiuos le assitan, para dificultar la admission de la Lugartenencia del Obispo, en los alegatos, que con singular erudicion escriuieron D.Felipe Viñas , y otros Doctores consultados por la Ciudad; Y hauiendose servido S. Mag.no assentir à lo q la Ciudad suplicaua, no pudo dexar la Ciudad de obedecer, sin que este acto pueda tribuir drecio para el fin que se alega : Porque fue mera obediencia respetuosa, à que no pudo faltar la atencion de Vassallos; Y assi no les pudo hacer perjuicio alguno à sus Constituciones, Priuilegios, y costumbres; (Q) Muyamente hauiendo hecho la Ciudad todas las protestaciones convenientes , para conservacion de sus

Conf.

(Q) Cancer para  
2. cap. 6. num. 53.  
Marescot lib. 1. para  
cap. 22. n. 22. Post.  
de manut. observ. 35.  
num. 38. Iranzo de  
prest. cap. 14. n. 32

(R) Giurba de-  
cis 85. n. 6. Iranzo  
de protest. cap. 2. n. 7.  
Y en el cap. 14. n. 5.  
Port. arriba citado  
num. 28. el Regen-  
te Cortiada decis.  
28. n. 177. Rip. va  
riar. cap. 2. n. 116.  
Front. claus. 4. gloss.  
10. part. 1. nu. 134.  
allí : Ego tamen om-  
ni casu considerem  
quod fieret protesta-  
rio ab eo qui actum  
sponte facit ad quem  
no tenetur, tunc enim  
absque dubio no pra-  
indicaret contraven-  
tio Priuilegii, nec  
res aliquam patere-  
tur difficultatem co-  
scrutatur enim ius  
per protestationem,  
etc.

Constituciones, Priuilegios, y Costumbres. (R)

Los demás exemplares, que se individualizan del tiempo de la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo, de feliz memoria, fueron otros tantos servicios que le hizo la Ciudad, no queriendo exponer su Real persona en vista de su enfermiza complexion, y de la ocurrencia de los tiempos : Y lo aprecio su Magestad con inestimable gratitud en quantas ocasiones resolvió assistir a los juramentos de los Lugartenientes que su Magestad nombró, despues de haver cumplido los 14. años, como parece de las Reales cartas de 5. de Diciembre 1675. de 13. de Agosto 1676. de 3. de Junio 1677. de 18. de Noviembre 1678. de 14. de Octubre 1687. de 10. de Enero 1689. de 12. de Enero 1691. de 20. de Diciembre 1694. de 19. de Abril 1698. Y entre ellas la de 24. de Octubre 1681. por haver assistido al juramento del Duque de Bournonville, que es como se sigue : Amados, y fieles nuestros : Aviendo visto vuestra carta de 4. del corriente, en que me dais cuenta de la conformidad con que deliberasteis admitir el Real Priuilegio que mandé despachar en persona del Duque de Bournonville, para continuar por otro trienio en los cargos de mi Lugarteniente, y Capitan General dese Principado, y Condado, y assistir á su nuevo juramento, en la forma acostumbrada, no obstante lo dispuesto en los Reales Priuilegios que repugnan esta resolucion. He querido deziros, que este servicio ha sido muy conforme a la confianza con que estoy del amor, y fineza que manifestays en todas ocasiones, por lo que vos doy muchas gracias, asegurandoos del deseo con que siempre me hallo de consolaros, y favoreceros con mi Real presencia en permitiendolo las justas causas, y ocupaciones que oy lo dilatan. Dat. en San Lorenzo á 24. de Octubre

bre de 1681. de cuya manifestacion queda excluida la interpretacion que ha querido darse (considerandola como à Ley establecida) à los referidos priuilegios, y demás disposiciones forales; y en esta inteligencia estubo su Magestad aun en tiempo de su testamentaria disposicion eternizando à la Ciudad la remuneracion con la mas soberana providencia, disponiendo se le diesse al Real Successor la possession, sin la menor dilacion, precediendo el juramento de obseruar las Leyes, Fueros, y costumbres: En cuya inteligencia se persuade la Ciudad que no ha podido perjudicar à sus Priuilegios el haver assistido à dichos juramentos con las deuidas protestas, conservatorias de las generales Constituciones, Priuilegios, y demás derechos de la Patria, que son ipso iure exclusivas de estado de possession, y obseruancia, como à actos dependientes de la mera voluntad de la Ciudad. (S)

Aziendo reflexion à lo referido, no alcançan la Ciudad, y Bræco Militar se pretenda, que las disposiciones municipales, y Priuilegios de la Ciudad que disponen precceda el Juramento de los Schores Reyes en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de haverse de dispensar à su obseruancia por los justos impedimentos, y necessidades publicas, en el Ingresso de el nuevo Reynado, y porque este medio en general, atendiendo a los exemplares, que se alegan, parece quiere darselos visos de observancia, es preciso desentrañar con toda claridad, y solidez este punto, manifestando, que aunque en el Ingresso de nucbo Reynado se consideran diferentes ocupaciones, en el Real Successor: Pero que estas; no le precisan à que vaya precipitadamente à Iurar en el Principado, ni cambiar Lugarteniente.

Para euidente prueba deste asumto, es preciso manifestar, que ha metecido Cataluña, por su innata si-

delidad, y scruiicios el tener en sus Constituciones, usos, Observancias, y Privilegios, las mas santas, y premeditadas disposiciones para su gouernio en los casos de muerte, y de ausencia de sus Reyes, y Señores,

(T) Equiparados por el derecho, como en terminos del comun, en caso de jurisdiccion concedida en ausencia, que se aya de entender tambien concedida en lo de muerte, es formal el texto en el cap. 7. de Offic. & potest. Iudic. deleg. y lo di-zen Olea de ces. iur. tit. 3. quast. 4. n. 13. Antunez Portugal. de donat. regal. lib. 3. quest. 4. nu. 13. y segun el nuestro municipal respeto de la jurisdiccion del Gobernador obseruan hauense entiendo assi por la Real Aud. Bosch. tit. de Honors del a-talunya, lib. 2. §. 9. y Miguel Ferrer 1. part. obser. cap. 9.

(V) Como con los DD. regnicolas obserua el Regente D. Miguel de Cortiada decif. 10. nu. 67. & 68.

(X) Como se dispone en la Constitucion primera, titulo de la Auxien- cia del Gobernador, y en la Constitucion final, titulo de Exe- cucion de Sentencias, y con los regnico- las Oliba, Peguera, Ferrer, y Bosch obserua D. Miguel de Cortiada decif. 10. n. 71. & 73.

(T) en quienes queda la Real Audiencia, con inter- vencion de los mismos Ministros Reales, presidiendo el Portanvezes de General Gobernador, con el exer- cicio de las Regalias comunicables, (V) de forma que aunque à su Rey le impidan las ocupaciones en el principio de su Gouernio, el poder passar à aquel Principado, para jurar sus Constituciones, y demás derechos de la Patria, no le falta un instante la admi- nistracion de Iusticia, sin precisar à su Magestad que haga nominacion de Lugarteniente General, por el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, que ya la exercen el Portanvezes de General Gouernador, y sus Ministros, con la conformidad de estilos, y obser- uancias en el ordinatorio, y decisorio de las causas; (X) y tambien exerceen la jurisdiccion Ordinaria los Vegueres, Bayles, y otros Oficiales Ordinarios, de- pendientes de la libera voluntad del nuevo Successor, pudiendo ya su Magestad, sin hauer jurado exercer la jurisdiccion voluntaria, que basta para la prouiden- cia del Gouernio uniuersal del Principado.

No puede negarse, que en el principio del Gouier- no de diferentes Señores Reyes de Aragon, que se han referido, eran no pocas las ocupaciones, y negocios publicos de la Monarchia, que les impedian el hir à jurar en aquel Principado, y en la Ciudad de Barce- lona, y en atencion de no faltar en él la Administra- cion de la Iusticia, ni se procuró que precipitadame- te fuesen à jurar, ni los Señores Reyes lo adelanta- ron, atropellando sus Reales ideas, segun las ocurrren- cias publicas, permitiendo corriesse el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa por el Portanvezes del Go-

uernador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, segun las Constituciones, que disponen para este caso, en cuya puntual obseruancia está la mayor utilidad, y conveniencia del Principado, para la Administracion de la Justicia. (Y)

No serian pocas las ocupaciones del Señor Rey D. Fernando, elegido en Caspe, por Junio de 1412, por los nueue Electores, hauiendo faltado Rey en la Corona de Aragon por espacio de dos años. Ni serian menores los de la Cetarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, quando sucedió à la Monarquia de Espana; pero como à la soberana inteligencia de estos Señores Reyes, no se les ocultaua tener Cataluña su gouierno, para la cumplida Administracion de Justicia, manifestando el zelo de la obseruancia de las Constituciones del Principado, y Privilegios de la Ciudad, se dignaron abstener del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, antes de jurar por si, ni por la interpuesta persona de Lugarteniente; y lo mesmo deuenos esperar del Rey nuestro Señor, de cuyo zelo nos podemos prometer el mayor cumplimiento de las Leyes del Principado, enseñando con esto à sus Vassallos la mas puntual obediencia que le deuen obseruar. (Z)

Que el Principado, y Ciudad de Barcelona ayan hecho varias diligencias ( como refiere el Principe) para que se nombrasien Lugartenientes, antes de jurar los Señores Reyes, se ignoran los casos: Y por referir el Principe el de hauer embiado la Ciudad à Iayme Planas su Secretario, año de 1516. co las acostumbradas instrucciones à la Magestad del dicho Señor D. Carlos en Flandes, para que se sirviesse consolar à la Ciudad con su venida, y en el interim embliar Lugarteniente para el gouierno del Principado, y qqe para el mismo fin escriuieron tambien los Di-

(Y) Cicero in oratione pro cluentio, alli : In illi s Reipublica nervos, libertatis fundamen-tum, fontem aquita-tis mentem, animum, consilium, sententiāque Ciuitatis consiste-re, eumque, qui ius Ciuitate contemnendū putet, vincula reuel-lere, non modo iudi-ciorum, sed etiam militatis, vitaque communis.

(Z) Lege digna vox, Cod. de Legib. alli : Dignam esse vocem Majestate reg-nantis Legibus alii-gatum Principem profiteri, adeò de auctoritate iuris nostra pendet au-toritas; & reuera maius imperio est submittere Legibus Principatū, & oracu-lo presentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus;

putados, y que fue nombrado por su Magestad el Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon, à quien se le despachò privilegio : Es preciso referir lo que la Ciudad tiene notado, en sus registros, respecto de la legazia de dicho Planas.

Supóñese, que no consta, que el Consejo de Ciento en el año de 1516. deliberasse embiar à dicho Planas, ni à otro, como consta del certificado sacado del quaterno de deliberaciones, y resoluciones de dicho año: Y aunque el Priuilegio otorgado de Lugarteniente, al Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon ( à quien auia nombrado por Gouvernador el Señor Rey D. Fernando en su Testamento) se halla continuado en fol. 6º del registro de letras, y cartas reales del año 1506. à 1568. no jurò los Cargos de Lugarteniente el dicho Arçobispo, como se halla obseruado en diferentes Registros de la Casa ; y no ignorando el Dr. Pujadas esta circunstancia, en el Discurso que imprimiò en Barcelona el año 1621. sobre la asistencia del Juramento del Duque de Alcalà nombrado por Lugarteniente por el Señor D. Felipe Tercero , dice en el parrafo 4. Que el no constar de actos possitiuos del Arçobispo, como Lugarteniente, deciò de ser por enfermedad, ó ocupaciones precisas, y necessarias, y es cierto no se le escondia al Dr. Pujadas, que no tubo efecto la nominacion, ni jurò los cargos de Lugarteniente el Arçobispo.

Y aunque reconociendo la dificultad diga alli: Ni ay para que meterme en esto, que para lo que trato, bastame, que en pedir la misma tierra à la Magestad Cesarea, que provehiesse de Lugarteniente, quando aun no hauia jurado, y teniendo esta, tal Priuilegio en su poder, y registros; aprobò, que tubo poder su Magestad, y que pudo crear Lugartenientes sin haber jurado, q es el articulo de que tratamos, &c.

3: cap. 13. a n. 294.  
ad 300. alli: Dubia  
tatum fuit superiori-  
bus diebus, an Domini-  
nus Castris existens  
extra suum territo-  
rium possit mandare  
exequenda in suo ter-  
ritorio, & consueta  
affirmatius; quod li-  
cet Dominus extra  
territorium suum  
non possit exercere  
iurisdictionem. L. fin.  
de iurisdictione omnium  
iudicium. Posse tamē  
mandare in territo-  
rio exequenda quod  
intellige, ut declara-  
ui supra lib. 2. cap. 2.  
de iurisdic. omnium iudi-  
cū, n. 211. vsq; ad 216  
Vbi discribimē cōstitutio  
inter ea, quae sunt vo-  
luntaria, vel conten-  
tiose iurisdictionis,  
super quo an Domini-  
nus Castris qui habet  
merum, & mixtum  
imperium (de quos si-  
quidem semper intel-  
lico, nisi aliud ex-  
presse appareat) pos-  
sit in his quae sunt  
voluntariae iuridi-  
ctionis sibi ipsi auto-  
rari, ut est insinuare,  
constituere actorem,  
& similia. Videnta  
sunt quae tradunt Do-  
ctores dicentes Domini-  
num Villæ, existen-  
tem extra territorium,  
posse causam aliquā  
delegare, & alia non  
exigentia citatione,  
nec causa cognitione;  
hoc idem post Baldū,  
&c. Vbi subdit ex-  
istentem extra suum  
territoriū posse crea-  
re, seu deputare Of-  
ficialem in suo loco  
quoniam subdit istam  
creationem, & depu-  
tationem. Officialis  
non sonare exercitū  
iurisdictionis, &c.

(Bb) Cancer art.

Fue equivocaciou muy procurada dezir lo hauia  
solicitado Barcelona, pues no resolvio tal su Conse-  
jo. Y se manifiesta con toda certidumbre, que no  
tubo efecto la Lugartenencia del dicho Arçobispo, y  
que no jurò en Barcelona, por hallarse obseruado en  
los dictarios de la Casa de la Ciudad, que dende el año  
1516. hasta el de 1519. se profisieron en el Consejo  
de la Ciudad, y en el juicio de Prohomenia diferen-  
tes Sentencias Criminales, como parece del certifi-  
cato, à quienes no se huviere pasado, siendo admiti-  
do el Arçobispo en dicha Lugartenencia.

Alega tambien el Principe, que la nominacion  
de Lugarteniente procede de la jurisdiccion volun-  
taria, que puede exercer su Magestad en Cataluña, en  
antes de jurar en ella sus Constituciones, y Objetuan-  
cias, y que por esta causa, siendo subsistente el nom-  
bramiento de Lugarteniente General, se seguiria, que  
concurriendo legitimo impedimento, ó causa que  
dilate el hit S. Mag. à Cataluña, à prestar el Iura-  
mento, puede, y deve exercer el Lugarteniente Gene-  
ral vna, y otra jurisdiccion, precediendo solo su Iu-  
ramento, aunque pueda dezirse cesar en persona de  
S. Mag. el ejercicio de la contenciosa.

Mucho incluye esta instancia, y para su cabal res-  
puesta, es preciso hazer distincion entre la nomina-  
cion de Lugarteniente, en quanto à su entidad, sub-  
stancia, y ejercicio, y la causa, ó impedimento legitimo  
que dilata el jurar S. Mag. de que pretende infe-  
rirse, debria asentirse à su nominacion.

No se duda, que la nominacion de Lugarteniente  
procede de la jurisdiccion voluntaria, y que el nom-  
bramiento, en su substancia, y entidad, queda perfec-  
to, y subsistente; aunque S. Mag. no haya jurado en Ca-  
taluña, (Aa) como la de todos los Oficiales, y Mi-  
nistros de Justicia. (Bb) Pero si al Lugarteniente

ribá citado, Ramí-  
res de Leg. Reg. §.  
25. nro. 25. Andreas  
in cap. 1. Quę sint re-  
gula, Ripoli de Re-  
gal. cap. 35. Mestril.  
de Magistrat. cap. 1.  
¶ cap. 5. Suelv. cō-  
sl. 9. num. 19. Ruin.  
cons. ultim. in fin. lib.  
4. Mandel. consl. 64  
n. 5. Meloch. de re-  
tin. posses. remed. 3-  
num. 387.

26

le impide, o dilata alguna circunstancia, o causa ex-  
trínseca, el ejercicio de sus cargos, no puede fauore-  
cerle la nominacion de S. Mag. por mas que perfecta  
en su entidad, y substancia, y esto parece no podria  
dificultarse, por ser sin numero los casos en que S.  
Mag. nombra en el Principado, para el ejercicio de  
diferentes Oficios; y aunque sea perfecto el nombra-  
miento, no tiene efecto, si por ley municipal, o otra  
causa extrínseca se impide el ejercicio, en el tiempo  
del nombramiento, y lo mismo procede en los nom-  
bramientos de Insiculaciones, que siendo validas, si se  
halla impedimento, o excepcion, que no permite, o  
dilata el ejercicio, y possession, no tiene efecto el  
nombramiento.

El ejercicio de Lugarteniente no hauiendo jurado  
su Magestad, lo impide el drecio municipal, y  
los Privilegios de la Ciudad de Barcelona, y lo reconoce  
assi el Principe, por cuyas disposiciones no pue-  
de S. Mag. (salua su Real clemencia) exercer juris-  
dicion en el Principado por si, ni por interpuesta  
persona; Y por esta causa, la nominacion de Lugar-  
teniente, considerada en orden al ejercicio de la ju-  
risdicion contenciosa, no puede considerarse perfe-  
ta, lo que se infiere de la doctrina de Cancer arriba  
transcrita; Y lo ha interpretado assi la obseruancia  
de no auer exercido jurisdicion Lugarteniente al-  
guno, antes de jurar el Real Successor, menos que de  
consentimiento protestado de los comunes de la  
Diputacion, y Ciudad.

Ni à esto podria obstar, el dezir, que la persona  
del Lugarteniente, no puede reputarse interpuesta  
persona, respecto de S. Mag. por ser idemtifica, repre-  
sentativa la misma del Rey nuestro Señor, que por  
eso en propiedad se llama *Altornos*, y que la obser-  
uancia subseguida lo habria declarado en esta confor-

mi.

midad; Y que no obstarian las palabras con que la Corte, en el año 1585. admitió el Iuramento del Señor D. Felipe Primero, en nombre del Señor D. Felipe Segundo su hijo, con promesa de no exercer jurisdiccion, por si, ni por interpuesta persona en el Principado, hasta hauer jurado la Carta del Bovage, Priuilegios, y Constituciones, no hauiendo podido la referida disposicion (siendo solo acto de Corte, y no Constitucion, ni Capitulo) alterar las disposiciones precedentes, hauiendo sido obligacion personal, que no pudo comprehendеть à los Successores, al qual pacto se habria dispensado, hauiendo admitido por Lugarteniente del Señor D. Felipe Tercero al Duque de Alcalà, antes de hauer jurado S. Mag.

Porque se responde primeramente, que aunque el Lugarteniente, por el poder, y Regalias le comunica S. Mag. se llame, y apellide *Altornos*, ocupando (como dicen nuestros Regnicolas) el mismo lugar en el Principado, y no otro del que ocupa S. Mag. empero no puede negarse de S. Mag. interpuesta persona, por cuyo medio exercec ausente, la jurisdiccion concenciosa, en su nombre, y como à Delegado suyo, no padicendose negar la diferencia legal entre el Delegado, y el Delegante; Cuya diuersidad se considera en el Principado, porque no hauiendo jurado aun S. M. no asisten la Ciudad, y Diputacion al Iuramento de los Lugartenientes, que prestan en el principio de su gouierno, sin las protestas de no perjudicarse en el drecio les pertenecce, segun disposiciones forales, y Privilegios, por causa de no hauer S. M. jurado, à que no disienten los Lugartenientes; Y asi manifiestan ser interpuesta persona, y no identifica, representativa vna misma. Pues al Iuramento de la Real Magestad, no necessita la Ciudad de protesta alguna.

En segundo lugar se responde, que si bien S. Mag.

(Cc) Bosch tit. de  
Honors de Catalunya  
lib. 2. §. 39. alii:  
sen exceptuan empe-  
ro (habiendo de los  
Poderes de Lugar-  
teniente ) aquells  
casos, y Regalias es-  
peciales, que el Rey  
no pot exercir per al-  
tre persona, sino sols  
per la sua, com lo  
convocar Cortes gene-  
rals, y per guerra los  
Vassalls, en virtut  
d'l Vsaige Princeps  
namque, &c. Y con  
otros Dotores ci-  
tados, y el Regente  
D. Miguel de Cor-  
tiada tom. 1 decisi.  
10. n. 20.

(Dd) L. fin. in fine  
Cod. de impub &  
alys substitut. Tira-  
quel. in l. si non quam  
Cod. de revoc. donat.  
Menoc. de prasump.  
liv. 1. quasi. 8. n. 4.  
& 8. Valenzuela  
tom. 1 conj. 23. nu.  
81. & 82.

concede à sus Lugartenientes todas las Regalias co-  
municables, pero no vía del ejercicio de diferentes  
Regalias, aunque S. Mag. se las comunique, como es  
la del *Vsaige Princeps namque*, y la convocatoria de  
Cortes. (Cc)

En tercero lugar, porque suponiendo (como no  
se duda) ser la Persona del Lugarteniente representa-  
cion de S. Mag. en el ejercicio de la jurisdiccion, es  
preciso confessar, ser interpuesta persona; porque la  
representacion siempre supone diuersidad en la per-  
sona que representa. (Dd)

Añadese, suponiendo, que hubiese sido personal el  
pacto, con que los Braços en las Cortes del año 1585.  
asintieron al Juramento del Señor Rey D. Felipe Se-  
gundo su hijo, y que este, aunque acto de Corte he-  
cho en Solio no tuviiese fuerza de Ley. Pero no pue-  
de dudarse, que el referido pacto fuese el acto decla-  
ratorio mas expressivo, conformandose con la anti-  
gua obseruancia, de la qual con evidencia se mani-  
festa, que los Señores Reyes siempre estubieron en  
inteligencia, que havia de preceder su Real Juramen-  
to al ejercicio de su jurisdiccion en el Principado,  
por si, ni por interpuesta persona de su Lugartenien-  
te, segun lo dispuesto en las disposiciones municipa-  
les, y Privilegios de la Ciudad, considerando no ser  
bastante causa para la admission de los Lugartenien-  
tes las grandes ocupaciones que ocurrieron à los Se-  
ñores Reyes en el principio de sus Reynados, como  
parece de la mesma protesta hecha por los tres Bra-  
ços en las Cortes, alli : *Segons forma, serie, y tenor*  
*ques acostumat prestarse dit Jurament per las Reyses,*  
*y Comptes de Barzelona en lo introhit de son regi-  
ment, y noua successió.*

En vista de lo referido, no pueden atenderse las  
disposiciones Civil, Pontificias, ni Forales de los Rey-

nos de Ualencia, y Aragon mayormente quedando persuadidos la Ciudad, y Brago, que el Reyno de Aragon estuuo en inteligencia en el año 1675. que sus Fueros permitian no accentir à otro nombramiento de Lugarteniente por hauer yà la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo cumplido la edad de 14. años ; Y hauiendo Aragon merecido de su Magestad les favoreciesse con su Real presencia, y celebrado Cortes, persuadido su Magestad que à ello le obligauan los Fueros de aquel Reyno , que no son de mayor comprehension que las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de Barcelona, esperan la Ciudad, y Brago tendràn la misma inteligencia.

Concluida la respuesta al primer medio , compensará la brevedad de la respuesta al segundo, lo dilatado de aquell, asegurando à V. Mag. que la Ciudad, y Brago, en cùplimiento de su obligacion, y à impulsos del fino amor, que à la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo le profesauan, han solicitado, y solicitan la mas puntual , y cumplida obseruancia de su Real Testamento, persuadidos, que su Real disposicion favorece totalmente la pretension de la Ciudad, y Brago : Y hauiendo premeditado, con la mayor reflexion las clausulas 13. 14. 22. y 32. del Real Testamento, y todas las demás; no hallan que encuentren en circunstacia que les pueda persuadir lo contrario: Y aunque hasta agora, estauanda Ciudad, y Brago en inteligencia que la disposicion de la Clausula 13. del Real Testamento de su Magestad , en que dispuso el Iuramento de su Real Successor , con las palabras: *Precediendo el Iuramento, &c.* Deuan entenderse precisamente, por modo de condicion , respecto de hauerle de dar la possession: Pero aduirtiendo, que el Principe considera incompatibilidad de la dicha clausula 13. con las 14. 22. y 32. diciendo, que à enten-

darse la dicha clausula 13. por modo de condicion, ni el Serenissimo Señor Duque de Anjou (oy gloriosamente regnante) dende la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo, podia ser Rey, ni intitularse tal, ni sus Vassallos por tal recibirla, ni los despachos de la Junta del Gouierno empezar con el nombre del Sucessor Reynante, ni conservarse la misma planta del Gouierno, ni la continuacion de los Virreyes, Tribunales, y Gouernadores, como se dispone en las clausulas 14. 22. y 32. y que por consiguiente la disposicion de la clausula 13. debria entenderse en el caso proporcionado, y posible en cada uno de aquellos, por no poderse efectuar por un acto solo, y simultaneo: sera preciso responder a estas consideraciones.

A cuyo fin se deve suponer, que dicha disposicion de la clausula 13. por estar concebida con ablativo absoluto, importa condicion, la qual deve preceder como forma al cumplimiento, y solemnidad del acto.

(Ec) L. Meria ff. de manumis. test. L. libertas, §. bac scrip tara, ff. codem. L. quibus diebus. §. thermus, ff. de condit. & domost. Alciat in reposi. 165. num. 15. Mennoc. conf. 131. n. 2. Sarmiento lib. 2. select. cap. 3. n. 1. & 4. Durand. de condi. & modis im pos. part. 5. cap. 1. num. 3.

(Ec) Pero no se entiende dezir que esta condicion le suspenda a su Magestad la adquisicion del dominio de sus Reynos, ni el transferirse las acciones actiuas, y passiuas en su Real persona: Porque hauiendo precedido su Real declaracion, ó aceptacion, y desvanecida por esta causa la fiction de la heredad jacente, y transferido el dominio de los Reynos al Real Successor, dendet instante de la muerte de su Magestad por la retrofaccion legal; quedó solamente suspendido por disposicion de dicha clausula 13. el Ingreso de la possession, y el actual goze del reynar, por auer de preceder el Iuramento que dispuso S.M. en la dicha clausula 13. segun la distincion legal de la acquisicion, y translacion del dominio, y de todo lo que consiste en derecho, a la translacion, y acquisicion de la possession, que necessita de actual, y Real apprehension, y otras cosas, que consisten en hecho.

Con la referida distincion a que concuerdan puntualmente las disposiciones forales deste Principado, y su obseruancia respecto de admitirse en su Magestad antes de hauer jurado en el ingreso del nuevo reynado el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, y no de la contenciosa por si, ni interpuesta persona de sus Lugartenientes, no obstante las ocupaciones se le ofrecen, no procede la incompatibilidad ponderada: Por que su Magestad, por disposicion de la clausula 14. hauiendo seguido la acceptacion, ó adhucion, es verdadero dezir, que fue Rey dende la muerte del Señor Rey Don Carlos Segundo, y si se hubiese hallando presente el Real Successor à la muerte de su Magestad, podia ipso facto apellidarse Rey, y lo pudo hazer, tenida la noticia de la succession, con la acceptacion subseguida.

La circunstancia de haverle de recibir por tal sus Vassallos explicada en dicha clausula 14. como esta importe el juramento de fidelidad, subjecion, obediencia, y vasallaje, que todo es acto de possession, dispuso su Magestad se hiziese, segun las Leyes, y Fucros de cada Prouincia, y a lo dispuesto en el mismo Testamento; y esto no alterò, antes bien confirmò lo que en la antecedente hauia establecido, respecto del juramento de su Real Successor; antes de darle la possession.

Ni se podria fomentar la inteligencia que se pretende dar à las referidas clausulas 22. y 32. diciendo, que estas habrian providamente dispuesto en lo tocante al gouierno yniuersal de la Monarchia, y especial, ó particular de los Reynos, Estados, y Señorios, en caso de hallarse ausente el Serenissimo Señor Duque de Anjou, y para antes de su arribo à los Reynos de Espana, y de poder prestar el Iuramento en alguno de aquellos.

Por

Porque se responde, que esto no es disponer que se exerce Jurisdiccion contenciosa en el Principado por su Mag. ni en su nombre por el Lugarteniente, y concediendose , como se concede , que los Señores Reyes se han dignado abstenerse del ejercicio de la Jurisdiccion contenciosa antes de jurar, como podra esto verificarse, despachandose ya como se despacha en su Real nombre el ejercicio de la Jurisdiccion contenciosa, sin consentimiento, y debidas protestas del Principado?

Lo que las referidas clausulas disponen, es: la 22. dà prouidencia al Gouierno Vniuersal de la Monarchia, ordenando entre otras cosas, que los despachos se empiezen con el nombre del Real Successor Reynante, ù de su Real Dignidad ; Pero esta disposicion no puede terminar la dificultad , porque no se duda de la Jurisdiccion voluntaria , que pertenece al Gouierno Vniuersal de la Monarchia, y se exerce por su Mag. ausente del Principado de Cataluña.

Y aunque en la clausula 32. se dispone lo tocante al gouierno particular, ò especial de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarchia, no manda que se continue la Jurisdiccion en nombre del Successor antes de jurar las Leyes, Fucros, y Costumbres ; antes bien dispone lo contrario, expressando, que los Tribunales se conservassen en la misma forma que entonces tenian sus manejos, para lo qual les comunica de nuevo toda aquella autoridad que exercitan; vñando para ello de toda la Regalia : Y assi bien se ve que quiso continuasson en su Real nombre ; Porque hauiendo de continuar en el nombre del Successor, no seria hazerse en la misma forma que tenian sus manejos, ni se podia poner la dictata, ò nombre del Successor, en el tiempo que S. Mag. fallecio, no pudiendose saber con certitud qual seria de los llamados.

Insiere de lo referido , que lo dispuesto en las clausulas 13. 14. 22. y 32. deue entenderse en casos distintos, sin que pueda ponderarse, que la Magestad difunta quisiese el Real Successor exerciesse la Jurisdiccion contenciosa, por si, ni por Lugarteniente antes de jurar las Leyes , Fueros , y Costumbres de sus Reynos, Estados , y Señorios , sin el consentimiento de sus Uassallos.

Por ultimo medio propone el Principe , que la continuacion de su Lugattenencia , en nombre del Señor Rey D.Felipe Quarto, no encontraria con la Costumbre del Principado, de no exercer el Lugarteniente su Cargo sin priuilegio, ni con las Constituciones que disponen el Iuramento, y el oyr sentencia de excomunion en el ingresso de su ejercicio; ni menos con lo deliberado por la Ciudad, y Brago Militar en los dias 15. y 16. de Nouiembre passado, fundandolo, en que si bien la jurisdiccion contenciosa que le competia por el Priuilegio del Señor Rey D. Carlos Segundo, como delegada, abria cessado por su muerte, no pudiendo tam poco exercerla en nombre de la Mag. del Señor D.Felipe Quarto, por falta de nuevo Priuilegio, ni hauer otra vez prestado el Iuramento, ni oydo sentencia de excomunion : Porque hauiendo la Ciudad, y Brago vnanimes acordado à dicha continuacion, el despacharse las Letras, y otros despachos, con el dictado de *Philipus, &c.* seria excusarse la delegacion del Señor Rey D. Carlos Segundo, despues de su muerte; Y que la delegacion, que se le hizo con dicho Testamento, quedò perfecta en su substancia, viuiendo S.M. aunque su execucion se diffiriò para despues de su muerte , y q por esta causa executandose aquella despues de la muerte del Delegante, ó Mandante, ha de hazerse en nombre de la Magestad del Señor Rey D.Felipe Quarto, que como

heredero del Señor Rey D. Carlos Segundo, representa la Real Persona de la Magestad del Señor Rey difunto, y que por esta causa dice seria preciso confessar ser Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey D. Felipe, y que no necessita de nuevo Priuilegio para continuar en su nombre.

A que añade, que los motivos, porque assintieron la Ciudad, y Braço, à la continuacion de su Lugartencencia, fue por hacer particular obsequio à la gloriosa memoria del Señor Rey D. Carlos Segundo, con inteligencia, que no abria S. Mag. querido hacer perjuicio alguno à los Priuilegios, Constituciones, y otros derechos del Principado, y que dende el dia de este acuerdo, no abria sobrevenido nuevo motivo para mostrarse la Ciudad, y Braço menos obsequiosos: Sin que pueda pretextuarse con el deseo de poder para el assentimiento, por encontrar en las Constituciones, y Priuilegios, estando solo vinculado à los Braços en Cortes, el dispensar à su obseruancia: Porque à proceder esto, no abria seguridad en las resoluciones de la Ciudad, ni demas Comunes.

Para responder con la mayor evidencia, y certidumbre al referido medio, y à todas sus partes; deuen suponese por constante, que la continuacion de la Lugartencencia del Principe Darmestad, despues de la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo procedio, no de la sola disposicion, y prouidencia de S. M. sino tambien del consentimiento protestado, que para dicha continuacion dieron los Comunes: Porque S. M. (salva su Real clemencia) no pudo disponer, que la jurisdiccion delegada del Principe durasse despues de su muerte para el cumplimiento de su Lugartencencia, ó que de nuevo empezasse por el residuo, y cumplimiento de la primera, por ser cierto que en el Principado de Cataluña espira el ejercicio del Lu-

gar-

garteniente, por muerte de los Señores Reyes, que tambien se han dignado no conceder Privilegio de Lugartenencia por residuo, dacadamiéto de trienio.

Ni puede dezirse, que por la sola disposicion de S. M. y precindiendo del consentimiento de los Comunes fuese la nueva delegacion del Principe perfecta en su entidad, y substancia viuiendo S. M. pues seria introducir en este Principado vna nueva formalidad de Lugartenencia nunca praticada; cuya duracion passaria mas allá de los terminos le prescriben el derecho comun, y municipal, qual es entre ellos la muerte de S. Mag. y solo podria dezirse perfecta durante su vida, si à su duracion huiessen ya entonces assentido los Comunes.

De lo referido se infiere patente à todas luces la respuesta de la primera parte de la propuesta instancia: Porque precindiendo de si la delegacion, ó mandato, puede, ó no dixerirse despues de la muerte del Mandante (por no estar en estos terminos, como se acaba de dezir) y si en este caso ha de executarse el mandato, ó delegacion en nombre del heredero del Mandante, ó Delegante, que representa la persona del difunto, ó delegante. Lo cierto es, que la Ciudad, y el Braço assintieron à dicha continuacion en los dias 15. y 16. de Nouiembre, en que no se sabia qual de los llamados por S. Magestad en su Testamento, havia de suceder, ofreciendo este obsequio à su querido difunto Rey, consistiendo à la continuacion de la Lugartenencia del Principe, persuadidos à que la continuacion, y despachos hasta concluir el Principe el tiempo de su cargo, seria en nombre de su Magestad (pues no tenia implicancia con el derecho comun por la fiction de la heredad jacente) à quien rendian este obsequio, sin poder premeditar, que el servir con la continuacion

que

que vnicamente procedió de la generosa gratitud, que la Ciudad, y Brago quisieron ostentar, en obsequio de su amado Monarca, abriéste puerta a la impenada novedad, con derogacion de la antigua costumbre Ley inviolable en aquel Principado (autorizada del derecho comun) de no exercerse jurisdiccion por Lugarteniente de los Señores Reyes, sin priuilegio, ni juramento en el ingresso del nuevo exercicio, y menos sin oyr sentencia de excomunión, por obseruancia de las Constituciones 11. y 14. tit. de obseruar Constitucion.

Es innegable, que no tienen en este Principado menor efficacia para su obseruancia las costumbres, y usos, no escritos que los usages, Constituciones, Privilegios, y demás disposiciones municipales escritas en su volumen, y son sin numero las disposiciones municipales lo establecen, y entre ellas el usage *vna queque gens tit. de usatges, Constitucion, y altres Lleys Constit. 10. 11. y otras del tit. de obseruar Constitucion;* Y por esta causa, es Ley establecida por uso, y costumbre en aquel Principado, que el Lugarteniente General no es admitido, ni deue admisirse sin Priuilegio.

Es singular el zelo, con que Cataluña en todas edades ha solicitado, y solicita la mas puntual obseruancia de sus Leyes, y lo manifestaron el Insigne Juan Fivaller Conseller de la Ciudad de Barcelona ante el Señor Rey Don Fernando el primero, y otros

(Ff) Vease Carbóell en la Coronica, fol. 77, Menescal en el Sermon del Señor Rey Don Jayme, y otros.

(Gg) Valentia ad Constitutionem 7. tit. de la eleccio dels DD. de la R. Aud. cap. 1. & n. 6.

en cuyo Idioma leian los Hebreos, el libro de la Ley sin puntos, para que no se tergiuerasse el sentido de la Ley; y parece no puede componerse con la exacta obseruancia, è interpretacion del uso, y costumbre del Principado, de no admitir Lugarteniente sin Privilegio, con la sutil interpretacion de continuar el Principe su Lugartenencia de la Magestad del Señor Rey D. Carlos Segundo, en nombre de la Magestad del Señor Rey D. Felipe, que como à su heredero, se pretende representaria su Persona; y si algun medio manifiesta el encuentro à las Constituciones, y Obseruancias, parece seria este; Porque por indiecta, y sutil interpretacion, quedaria derogada la Ley, y obseruancia, (Hh) siendo prohibida aun por indirecto la interpretacion a las Constituciones, y fages, costumbres, y demás derechos de Cataluña. (Ii)

Con no menor eficacia se esfuerça lo referido; Porque, ó el Principe, ó Real Audiencia, con la referida inteligencia, para excluir el Contrafuero, de que se trata, declaran, ó interpretan las deliberaciones acordadas por la Ciudad, y Brago Militar, en los dias 15. y 16. de Noviembre, queriendo manifestar qual fue la mente de los comunes, ó interpretan la Ley, obseruancia, y uso del Principado de no admitir Logarteniente, sin enseñar su Privilegio de la Magestad, en nombre del qual ha de exercer la jurisdiccion (que como se ha dicho, es ley no menos inviolable, è obligatoria, que las demás disposiciones escritas) si lo primero, parece que solo esta interpretacion debria permitirse à los comunes, explicando à que assintieron, y en que forma; si lo segundo, la facultad de interpretar dicha obseruancia, como otra de las demás Leyes municipales, está vinculada unicamente a su Magestad, y a los Braços en Cortes, sigan lo dispuesto por el Señor Rey Don Iayme el Se-

(Hh) Valentia  
en la illustracion  
de dicha Constitu-  
cion, cap. i. num. 3.  
alli : Y esta ballo q  
es la razon no vul-  
garmente advertida;  
porque los Estatutos,  
Constituciones, y Fue-  
ros, se han de enten-  
der à la letra; como  
dice en el cap. i. à  
num. 1. à como dixo  
Mornacio in l. insu-  
lam 6. de prescript.  
verbis, & in l. hec  
verba 3. de negos.  
gest. que los Estatu-  
tos son asperos, y te-  
naces; porque no es  
licito apartarse de  
su rigor, y que con  
tenacidad nos hemos  
de arrimar à las pa-  
labras de ellos, omi-  
tiendo la cuidadosa,  
y sutil interpretacio-

(Ii) Constitucio  
9. tit. de obteruar  
Constitucion, alii:  
E contra aquellas,  
ó aquells no faran,  
ne contrauendran,  
fer, ni contrauenir  
farán, ni permetran  
directament, ó indi-  
recta, encara que pen  
V. Exc. ó rojires Suc  
cessors fos provehit,  
y injungit, ó ma-  
nat lo contrario,

gundo, en la Constitucion segunda, tit. de interpretacion de usatges, Constituciones, y otras Leyes, y en la Constitucion 16. de las Cortes 1599.

A que se anyade, que la Ciudad, y Brago Militar solo assintieron, y pudieron assentir à lo que se les propuso, y participò el dia 15. de Noviembre, que fueron el certificado del Conde del Palacio del dia primero de Noviembre; que no pudo firmar el Rey nuestro Señor, por hauerle agrauado el vltimo accidente de que muriò, y las Reales Cartas de V. Mag.

despachadas por Cancilleria, y firmadas por V. Mag. y Gouernadores, de data de 3. de Noviembre, de cuyo contenido resulta, que el Rey nuestro Señor en dicho Real despacho, que no pudo firmar, mandò; que en el interim que duraua su enfermedad, ó que faltasse, y hasta la abertura, y publicacion de su Testamento, continuasse la planta del gouierno, que entonces corría, assi en lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, como à la voluntaria, encargando no sobreviniese la menor novedad, y se mantubiesse en todo la plana regular del govierno, que entonces corría, diciendo su Magestad, que la providencia dejava dispuesta, era la mas conveniente para la defensa, y conservacion de las pragmaticas, Constituciones, Usos, y Costumbres del Principado; y deseando V. Mag. el cumplimiento de dicho Real despacho, con su Real Carta de data del dia 3. firmada de V. Mag. y Gouernadores, que se diò en Consejo de Ciento por proposicion en los dias 10. y 15. de dicho mes, ordenó que continuasse el Principe Darmestad, sin intermission en el ejercicio de sus cargos de Lugarteniente, y Capitan General por el tiempo le faltava, para cumplir su trienio; de forma que continuasse la referida planta del Gouierno, en la misma forma que corría el dicho dia 3. de Noviembre, assi en lo tocante

re à la jurisdiccion contentiosa, como en la voluntad, hauiendo V. Mag. repetido lo mesmo con Real Carta de dicho dia 3, firmada de vuestra Real mano, y Gouernadores de la Monarchia, despachada en forma de Cancellaria, dirigida al Principe Darmestad, y Ministros de aquella Real Audiencia, participandoles, que por no hauer dado lugar la precision del tiempo, con que se despachò el expresso à la formacion de los nuevos despachos, que continuasse el Principio en fuerça de su contenido todo el tiempo, que le faltava para concluir el trienio de Lugarteniente, y de Capitan General, en que le hauia nombrado su Magestad, encargandole continuasse en la misma forma que lo hauia executado hasta entonces, ordenando lo mismo à todos los Ministros, y Oficiales Reales.

De lo referido se infiere, que la Ciudad, y Braçô, no pensaron en assentir en otra cosa, que en lo contenido en el Real despacho de la Magestad del Señor Rey Don Carlos, y en las Reales Cartas de V. Mag. que se les propusieron, y participaron, no alcanzando, como puede componerse el continuar la planta regular del gouierno, en lo tocante, à entrambas jurisdicciones, sin que sobreviniesse la menor novedad en su continuacion, y que el Principe prosiguiese el exercicio de los cargos de Lugarteniente, y Capitan General, y todos los demás Ministros, y Oficiales Reales, en la mesma forma lo hauian executado hasta el dia 3. de Noviembre, y que no sea novedad no prevista para estos comunes, la nueva formalidad con que se despacha.

Ni parece podria caber el dezir, que habiendo el Principe, y Real Audiencia consultado à V. Mag. y Junta del Gouierno, sobre la forma del despacho, con carta de 20. de Noviembre de año passado, habria

respondido el Marques del Palacio al Principe , con carta de 4. de Diciembre , remitiendole copia de la resolucion de V. Mag. y Junta del Gobierno de 27. de Noviembre , dirigida à Don Joseph de Villanueva Protonotario de la Corona de Aragon , en la conformidad , que se practica.

Porque se responde , que venerando la Ciudad , y Brago la resolucion de V. Mag. ( à mas de estar en inteligencia que solo comprehenderia las disposiciones para el Gouierno Vniuersal ) esta circunstancia manifestaria , que el hauer aduertido la Ciudad , y Brago la nouedad en el despacho , no ha sido querer subvertir las resoluciones acordadas en los dias 15. y 16. pues no cabe en acuerdo tomado en Consejo de Ciento la mutacion que se publica , mayormente siendo obsequio , que à impulsos de su amor , y fidelidad sacrificaron à la immortal memoria de su difunto Rey , y Señor , y no puede dudarse de la seguridad de la resolucion que nunca la Ciudad , y Brago han imaginado subvertir , ni revocar ; Y las razones que pudieron inclinar para assentir en los dias 15. y 16. al acuerdo se tomò para la continuacion de la Lugartenencia del Principe , no persuaden se assintiesse à la nueva formalidad del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa , menos que con expressa derogacion de las Leyes municipales , cuya alteracion no se permite , sino à los Bragos en Cortes , y esto no altera la seguridad en las resoluciones , y acuerdos de los Comunes , y solo procederia el inconveniente pondera el Principe , si hauiendo assentido à la nueva formalidad , se tratasse despues de la revocacion de lo deliberado , pretextuandolo con la falta de poder en la Ciudad , y Brago . Pondera finalmente el Principe se padeceria notable equiuocacion en querer considerar capacidad

en el Lugarteniente General, para exercer la jurisdiccion voluntaria, negandole la contenciosa; y que no sea Contrafuego, respecto de aquella, y lo sea en orden à esta, por ser inseparable el uso de entrambas en el Lugarteniente, y que solo en la Real Persona de S. M. procederia esta separacion; El qual hallandose ausente del Principado, exerce por si la voluntaria, y por su Lugarteniente la contenciosa.

A que se responde, que el Contrafuego no lo atienden la Ciudad, y Braço, en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, no hauiendo constado se ayà usado en ella de la nueva formalidad, si solo en el de la contenciosa, respecto de la nueva forma à que no se convino, ni assintió. Ni se pretende separar el ejercicio de entrambas jurisdicciones, como en todas se use de la formalidad, que deuen seguirse, sigun las Reales Ordenes de V. Mag. y Junta del Gouierno, con las cartas de 3. de Nouiembre.

Estas, Señora, son las razones, y fundamentos que ocurren, para respuesta del contenido en el papel del Principe, à cuya explicacion no diò antes lugar la precision del tiempo, hauiendo en todo procurado la Ciudad, y Braço Militar la obseruancia de sus Constituciones, Priuilegios, Usos, y Costumbres, solicitando, que en estas no se experimentasse la mas leve nouedad, à cuya puntual observancia consideran vinculado el mayor servicio de las Magestades Divina, y humana: (\*) de que esperan la Ciudad, y Braço Militar, que V. Mag. ha de darse por servida.

(\*) Sapientia cap. 6. Cogitare de illa sensa est consummatus, & qui virginaverit proper illa securus erit, quia cura disciplina dilectio est; & dilectio, custodia legum illius est custoditio autem legum consumatio incorruptionis est, incorruptionis autem facit esse proximum Deo.